

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.

Particulares, 75 pesetas al año y 37'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no haya registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios oficiales, se insertarán previa inscripción de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Los mismos motivos de reparadora justicia en que se funda la ley de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno por la cual se regula el procedimiento para inscribir en el registro de la Propiedad los bienes inmuebles de la Iglesia, órdenes y congregaciones religiosas que figuran inscritos a nombre de personas interpuestas ya fallecidas, concurren en los casos de operaciones sobre valores mobiliarios u otros muebles de cualquier índole en que aparezcan interesadas aquellas entidades. Y al efecto de restituir un derecho a los legítimos dueños, restableciendo el orden perturbado por consecuencia de las disposiciones arbitrarias en que abundó el sectarismo antirreligioso de la República.

DISPONGO:

Artículo primero. En los casos en que la Iglesia, órdenes o Congregaciones religiosas, con el fin de salvaguardar la propiedad y libre disposición de bienes muebles o derechos de su patrimonio mobiliario ante las disposiciones del Poder público perseguidoras de sus facultades dominicales, hubieran apelado al refugio de valerse de personas interpuestas, hoy muertas o desaparecidas, haciendo radicar nominativamente en éstas la titularidad de su dominio, cuya disposición en realidad se reservaban, podrán, mediante el procedimiento que en esta ley se dispone, obtener la declaración judicial de su derecho en orden a la inexistencia real de la supuesta enajenación y consecuencias que de ella se derivan.

Artículo segundo. Tal declaración, cuando los valores o bienes muebles figuren en Registros públicos, bancarios, mercantiles o particulares a

nombre de los interpósitos, llevará consigo la facultad de obtener que se registren a nombre de los demandantes para todos los efectos, como legítimos propietarios desde la fecha en que el interpósito prestó su colaboración. Si los títulos o efectos a que la declaración se refiera estuvieran —registrados o no—, en poder de los herederos, a título de sucesión, por causa de muerte o desaparición del interpósito fallecido o desaparecido, les entregarán inmediatamente a las entidades que obtuvieran aquélla. Las mismas consecuencias producirá la declaración judicial cuando los valores o efectos hayan sido enajenados a título gratuito y permanezcan en poder del beneficiario demandado.

Artículo tercero. En otro caso y cuando los derechos reclamados hayan pasado legalmente a un tercero, por título oneroso y razón distinta de la interposición o sucesión «mortis causa» del interpósito, la declaración judicial a que se refiere el artículo primero facultará, a quienes a su favor la obtengan, para que en la forma preceptuada en esta ley y ante el Juzgado especial determinado en la misma, puedan ejercitar las acciones de que estimen hallarse asistidos.

Cuando el tercero hubiese adquirido los bienes o valores por un título al que las leyes otorguen carácter de irrevindicabilidad, las entidades desposeídas tendrán derecho a ejercitar ante el mismo Juzgado especial las acciones que pudieran corresponderles para exigir de los herederos del interpósito indemnización de daños y perjuicios originados en culpa civil, sin embargo de la acción penal que ante los Tribunales ordinarios pudiera proceder.

Artículo cuarto. El procedimiento y jurisdicción ordenados en la ley de once de Julio de mil

novecientos cuarenta y uno y disposiciones ministeriales complementarias, serán aplicables a los casos que esta ley regula en cuanto no resulte modificada.

Si la cuantía de la reclamación a que esta ley se refiere no excediere de mil pesetas, conocerá de ella el Juez especial por los trámites del juicio verbal civil, sin que contra su fallo se dé ulterior recurso.

Artículo quinto. En las demandas—cuya expresión habrá de ajustarse a las normas de la ley de Enjuiciamiento civil—, se especificarán de modo preciso los actos o contratos que tengan por objeto, la declaración concreta que respecto de ellos se solicite, la cuantía de la reclamación y, en su caso, se describirá la cosa mueble o se hará mención de la clase, serie, número y valor nominal de los efectos y títulos sobre que verse, la persona natural o jurídica que los tenga en su poder y el título por el que los posea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, si para el conocimiento de alguno de tales datos fuera indispensable reclamar noticia de ellos, podrán los demandantes pedir del Juzgado especial, como diligencia preliminar, que los interese de quien corresponda y éste así lo acordará si estimare justas y pertinentes la causa y finalidad de la solicitud, sin que a la ejecución de este acuerdo pueda obstar lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del Código de Comercio.

Artículo sexto. La sentencia que decida las demandas a que se refiere el artículo primero de esta ley, se cumplirá según sus términos, sin que durante la tramitación del pleito pueda modificarse el estado de derecho privado que las cosas objeto del mismo tengan en el momento de la iniciación del litigio. La admisión de aquéllas se comunicará a tales fines, a instancia de los demandantes, a las personas o entidades que a juicio del Juez sea procedente. Este podrá, de oficio, en cualquier momento del procedimiento, dirigir las comunicaciones que estime oportunas.

Artículo séptimo. Admitida la demanda, se ordenará la citación del Fiscal y de los causahabientes del interpósito en los actos o contratos a que la reclamación se contraiga y de los interesados en los mismos. Cuando cualquiera de ellos o sus domicilios sean ignorados, se les citará por medio de edictos, que se publicarán en los tablones correspondientes del Juzgado especial y del municipal del último domicilio conocido del interpósito muerto o desaparecido. Cuando el objeto de la demanda sea obtener declaraciones relativas a efectos o valores públicos, industria-

les o mercantiles, los edictos y citación se publicarán, además, en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo octavo. En la práctica de las pruebas que las partes propongan y sean admitidas, podrá el Juez inquirir cuanto estime conducente al esclarecimiento de los hechos objeto del juicio. Para mejor proveer podrá acordar todas las que estime necesarias.

Contra las sentencias que el Juzgado especial dicte, no se dará recurso alguno.

Artículo noveno. El plazo para presentar las demandas a que esta ley se refiere, finalizará al mismo tiempo que el señalado en el artículo segundo de la ley de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimo. La declaración solemne de los Prelados o Superiores en España de las órdenes y Congregaciones religiosas prescrita en la mencionada ley, será también necesaria a efectos de la presente, y se hará, en todo caso, teniendo en cuenta las normas consignadas en sus Estatutos sobre propiedad de los bienes de sus miembros, las consecuencias de su voto de pobreza, los medios defensivos empleados ante la sistemática persecución de que fué víctima la Iglesia y los demás antecedentes que se consideren útiles. Tales declaraciones, cuando el que las haga no haya de comparecer personalmente a ratificarse ante el Juzgado especial, deberán constar en documento que suscriba el declarante y cuya firma se autentique notarialmente o a presencia de la autoridad judicial del lugar en que aquél se encuentre.

Artículo undécimo. Cualquiera venta de valores o bienes que se realice por los causahabientes del interpósito fallecido o desaparecido con posterioridad a la promulgación de esta ley y que fuera objeto de sus preceptos, se estimará sujeta a responsabilidad criminal exigible contra los mismos, ante los Tribunales ordinarios.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Artículo decimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones conducentes al debido cumplimiento de esta ley, que comenzará a regir el día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Disposición adicional. Lo ordenado en los precedentes artículos no será aplicable a los casos relacionados con la Caja Postal de Ahorros, los que seguirán rigiéndose por la ley de cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, la cual se declara subsistente en toda su integridad.

Disposición transitoria. Si ante los Juzgados de primera instancia estuvieren en curso de-

mandas cuya única y exclusiva finalidad fuera obtener resoluciones reguladas por esta ley, podrán los demandantes optar por proseguir el procedimiento ordinario o por el que aquí se establece; en este caso, el Juez que conozca del asunto se inhibirá a favor del especial, remitiéndole lo actuado previo emplazamiento de las partes por término de veinte días; y éste, sin retrotraer el procedimiento, y teniendo como válidas las actuaciones practicadas, determinará la forma que estime pertinente para adaptar el curso de los autos recibidos a las normas de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11.)

COMISION INSPECTORA PROVINCIAL DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA.—SORIA

Se pone en conocimiento de todos los Caballeros Mutilados de esta provincia que cobren haberes, que en lo sucesivo habrán de ajustarse a las siguientes normas dadas por la Dirección general de Mutilados para el percibo de los mismos, sin cuyo cumplimiento dejará de reclamarse los haberes:

1.^a *Reclamación de haberes.*—Toda Comisión dejará de reclamar haberes a los Caballeros Mutilados que dejen de justificar su existencia en primero de cada mes, y cuando se encuentre ausente debidamente autorizado, se le hará saber que tal autorización caducará a los dos meses, transcurridos los cuales, la Comisión de origen procederá a remitir a la de la localidad en que se encuentre el Caballero Mutilado la documentación de éste, y las correspondientes bajas de haberes, dejando de reclamar éstos, ya que la nueva Comisión procederá a hacerlo tan pronto reciba la documentación del Mutilado.

2.^a *Ausencias circunstanciales.*—Cuando algún Caballero Mutilado deba ausentarse de su residencia habitual por un periodo de tiempo no superior a dos meses, debe solicitar la oportuna autorización de su Comisión, sin cuyo requisito no será atendido en la localidad en que se encuentre si precisara evacuar algún asunto relacionado con su condición, y a cuyo fin, las Comisiones proveerán de la autorización escrita a cuantos Caballeros Mutilados se encuentren en estas condiciones.

3.^a *Justificantes de revista.*—Las Comisiones dispondrán que todos los Caballeros Mutilados residentes en la capital y que deban percibir sus haberes como tales Mutilados, efectúen la revista

de Comisario, de presente, sin que por ningún concepto sea eximido ningún Caballero Mutilado de esta formalidad, salvo en caso de enfermedad, ausencia justificada, etc., pero siempre con el conocimiento de autorización de la Comisión.

Por lo que se refiere al personal residente en los pueblos de la provincia, éstos justificarán de presente en sus respectivas Alcaldías, presentando el justificante de revista en la Comisión comarcal los que residan en la misma localidad, y los residentes en los demás pueblos lo enviarán por correo a la Comisión comarcal de que dependan. Los justificantes se harán individualmente irán firmados por el interesado y el Sr. Alcalde de su respectiva localidad. El encabezamiento de los justificantes se hará de la siguiente forma: «Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria». El mismo procedimiento seguirán los Mutilados que no perciben más que pensiones.

Soria 12 de Enero de 1942.—El Presidente, Jesús Urrutia.

89

REQUISITORIAS

Martin Rodriguez, Benito; hijo de Benito y de Sara, de 23 años de edad, natural de Burgo de Osma, cuya residencia actual se ignora, así como sus señas personales, comparecerá en el término de quince días a contar desde la fecha de publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, ante D. Hipólito Lopez Nuñez, Juez instructor del Regimiento de Infantería, núm. 57, de guarnición en Pontevedra, el cual le instruye expediente por falta de incorporación al citado Regimiento. De no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Pontevedra 8 de Enero de 1942.—Hipólito López Nuñez.

82

Ayuntamientos

SORIA

69

De conformidad por lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia en pública subasta 3.305 maderas cabriós y varas, maderables y leñosas peladas y apiladas en parte del tramo 2.º del Cuartel B. de la Sección 3.ª del Pinar Grande.

El tipo de tasación es el de 15.918'50 pesetas.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales a las doce de la mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para optar a la subasta se ingresará en la De-

positaria municipal el 4 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones deben ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas y se entregarán en sobre cerrado en la Depositaria municipal hasta la víspera del día señalado para la subasta de diez a una de la tarde los días laborables.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo al pliego de condiciones facultativas dictado por el Distrito forestal y al de económico-administrativas del Ayuntamiento.

Ambos pliegos se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del municipio.

Soria 8 de Enero de 1942.—El Alcalde, Francisco Hernando.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., según cédula personal núm....., de la clase....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día..... y de las condiciones y requisitos que exige para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de..... del monte....., de la pertenencia de Soria y su Tierra, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente al tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

10.—Derechos de inserción 23 pesetas.

VALDENEBRO

71

El Ayuntamiento de mi presidencia, haciendo uso de las facultades conferidas por el Distrito forestal de la provincia, saca a pública subasta el aprovechamiento de 20 estéreos de leña tronceada y apilada y 4.181 maderijas de diversas dimensiones y diámetros, procedentes de las operaciones de aclareo y limpia en el monte Pinar de este pueblo núm. 103 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta localidad a las doce horas del día que corresponda transcurridos que sean veinte hábiles a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de un Concejal y del Secretario del Ayuntamiento que dará fé del acto.

El tipo de tasación de estos aprovechamientos y por el que se sacan a subasta es el de 21.205 pesetas, que resulta a razón de 15 pesetas el es-

téreo de leña y a 5 pesetas por unidad maderija.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo del depósito provisional del 5 por 100 para optar a la subasta, que asciende a la cantidad de 1.060'25 pesetas; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no se ajuste al modelo que ha continuación se expresa:

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles.

Modelo de proposición

D., vecino de....., provincia de....., según cédula personal núm. de clase....., tarifa....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. correspondiente al día de de 1942, se compromete a la adquisición de los aprovechamientos de 20 estéreos de leña y 4.181 maderijas del monte Pinar de Valdenebro núm. 103 del Catálogo, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador)

Valdenebro 9 de Enero de 1942.—El Alcalde, Eusebio Lopez.

11.—Derechos de inserción 24 pesetas.

MURO DE AGREDA

76

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, y depositadas en el Banco de España la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 de reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes, bien en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; advirtiéndose que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Muro de Agreda 18 de Diciembre de 1941. —El Alcalde, Andrés Vera.

SALINAS DE MEDINACELI

80

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 5.894'83 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos, los labradores que lo deseen puedan solicitar, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos, (Ministerio de Agricultura Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Salinas de Medinaceli 10 de Enero de 1942. —El Alcalde accidental, Bienvenido Martínez.